

PJD-SGS-014-2015

01 de diciembre de 2015

Señor
Tomás Soley Pérez
Superintendente
Superintendencia General de Seguros

Estimado señor:

Se emite el presente dictamen jurídico en atención a su consulta sobre si la Superintendencia General de Seguros debe autorizar una razón social que contenga las palabras “*corredor de reaseguros*” u otras similares para efectos de la inscripción en el registro mercantil.

I. ANTECEDENTES

En fecha 16 de octubre del año 2012, esta División de Asesoría Jurídica emitió el dictamen número PJD-SGS-013-2012 que trata específicamente sobre la regulación aplicable a los intermediarios de reaseguros. Este dictamen analiza con detalle la cuestión que en este momento nos ocupa:

“VIII. SOBRE LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TÉRMINO DE “REASEGUROS” U OTROS ANÁLOGOS POR LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

Antes de analizar si es posible o no reglamentar indirectamente la supervisión de la actividad de intermediación de reaseguros, es necesario referirse al contenido del artículo 29, inciso b) de la LRMS. Esta norma legal otorga a la Superintendencia la función de autorizar el uso en las razones sociales “... de los términos “seguros”, “aseguradora”, “reaseguros”, “aseguramiento”, “sociedad agencia de seguros” y “sociedad corredora de seguros” o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público...”.

De la lectura de ese artículo a la luz de lo expuesto en el apartado anterior, se desprende que la potestad de autorizar el uso en las razones sociales del término “reaseguros” u otros similares, corresponde solamente a aquellos casos en que una entidad de reaseguros vaya a utilizar ese término dentro de su razón o denominación social.

Desde la perspectiva de la actividad de intermediación de reaseguros, se comprende que la Superintendencia no tendría potestades para decidir si autoriza o no, el uso del término "reaseguros" o uno análogo, en una compañía que realice la intermediación de reaseguros, puesto que tal empresa no estaría sujeta a la autorización previa ni supervisión de la Superintendencia. (...)"

De esa manera, la conclusión número 12) de dicho criterio indica:

"12) Desde la perspectiva de la actividad de intermediación de reaseguros, se comprende que la Superintendencia no tendría potestades para decidir si autoriza o no, el uso del término "reaseguros" o uno análogo, en una compañía que realice la intermediación de reaseguros, puesto que tal empresa no estaría sujeta a la autorización previa ni supervisión directa de la Superintendencia."

Así las cosas y según se consideró en el año 2012, la SUGESE no tendría competencia para autorizar la razón social de un intermediario de reaseguros al no estar estas entidades sometidas a una regulación directa por parte de la Superintendencia.

II. SOBRE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 INCISO B) DE LA LRMS EN RELACIÓN CON EL USO DE TÉRMINOS RESERVADOS.

El artículo 29 inciso b) de la LRMS indica lo siguiente:

"Artículo 29.- Objetivos y funciones de la Superintendencia General de Seguros.

(...)

Adicionalmente, le corresponderán las siguientes funciones:

(...)

b) Autorizar los estatutos sociales y sus modificaciones de entidades aseguradoras, así como el uso en la razón social de los términos "seguros", "aseguradora", "reaseguros", "aseguramiento", "sociedad agencia de seguros" y "sociedad corredora de seguros" o análogos que se pretendan inscribir en el Registro Público; este último no tramitará ninguna inscripción de ese tipo, si no se cuenta con la autorización indicada."

(el subrayado es suplido)

Al crear una lista abierta de términos reservados, el legislador buscó que los mismos solamente sean utilizados por entidades autorizadas para desarrollar actividades propias del mercado asegurador costarricense según las mismas están previstas en el ordenamiento jurídico y sean objeto de aprobación por parte de la Superintendencia. El fin último es evitar la proliferación de entidades mercantiles que desarrollen actividades

no autorizadas por SUGESE con razones sociales que sugieran que se encuentra autorizadas y supervisadas.

La autorización de los términos indicados ocurre únicamente en los procesos de registro o autorización normados por la regulación prudencial del mercado asegurador, particularmente el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por SUGESE. Cuando se está frente a una actividad no regulada, la misma no puede obtener la autorización de SUGESE y por ende el Registro Público no tramitará la inscripción de esa razón social.

III. SOBRE LA REFORMA AL CRITERIO JURÍDICO NÚMERO PJD-SGS-013-2012

Como se ha mencionado, el criterio jurídico PJD-SGS-013-2012 realiza un exhaustivo análisis sobre el marco regulatorio aplicable a las entidades dedicadas a la intermediación de reaseguros.

Una de las conclusiones de mayor relevancia a la que arriba este dictamen consiste en que:

“Al analizar la LRMS, para determinar si contiene disposiciones legales que regulen a los intermediarios de reaseguros, se concluye que dicha ley no contiene un capítulo o una sección que se refiera al tema de la intermediación de reaseguros, ni un artículo que disponga las obligaciones de los intermediarios de reaseguros, contrario a lo que sucede con la figura de las reaseguradoras, las cuales son abarcadas expresamente por el artículo 25 de la LRMS.”

Esto implica que, tal y como se encuentra el marco normativo vigente, una entidad que se dedique a la intermediación de reaseguros no estaría sujeta a la supervisión de la Superintendencia. Evidencia de esto es la inexistencia de sección alguna en la LRMS en donde se enuncien las obligaciones de estas entidades o incluso el posible marco sancionatorio aplicable.

A pesar de que el legislador no previó la regulación de los intermediarios de reaseguros por parte de la Superintendencia General de Seguros, esto no invalida el hecho de que sí consideró que el término “reaseguros” debía encontrarse reservado y que su uso debía ser exclusivo para entidades sometidas a la regulación y supervisión de la SUGESE y por tanto a una etapa inicial de aprobación que genere la condición necesaria para la inscripción de la razón social por parte del Registro Público.

La inexistencia de un marco regulatorio que permita la supervisión de los intermediarios de reaseguros implica la imposibilidad de la SUGESE para autorizar su denominación social, lo cual genera que al no existir dicha autorización el Registro Público no pueda inscribir la razón social, según lo dicta la ley .

Así las cosas, ante el supuesto de una entidad mercantil que solicite el uso de algún término reservado en su denominación social pero que por su naturaleza vaya a ejercer una actividad ajena a aquellas supervisadas por SUGESE, lo que le corresponde al Registro Público es denegar el registro de dicha denominación.

En virtud de lo anterior, con el presente dictamen legal se modifica el criterio jurídico PJD-SGS-013-2012, únicamente en relación con los dispuesto en su sección VIII y la conclusión número 12). De manera que , en los términos del artículo 29 b) de la LRMS, el Registro Público no tramitará ninguna inscripción de una razón social que contenga los términos reservados, si no se cuenta con autorización por parte de SUGESE. Entendida la autorización como un acto expreso de SUGESE generado en un procedimiento de autorización o registro de conformidad con el Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por SUGESE.

Se recomienda emitir un oficio destinado a la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional con la finalidad de ponerlos en conocimiento de la nueva interpretación que esta Superintendencia le brinda al artículo 29 inciso b) de la LRMS y que de esta manera esta autoridad pueda incorporar la nueva interpretación dentro de sus guías de calificación.

IV. CONCLUSIONES

1. El artículo 29 inciso b) de la LRMS dispone una prohibición para el Registro Público de tramitar inscripciones de razones sociales que incluyan los términos reservados referidos en dicha norma, salvo que se cuente con el acto expreso de una autorización por parte de SUGESE. Dichas autorizaciones se generan únicamente dentro de procedimientos de autorización y registro debidamente contemplados por el Ordenamiento Jurídico y normados en el Reglamento de Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de Entidades Supervisadas por SUGESE.
2. Según lo anterior el término “reaseguros o análogos sólo podrá formar parte de una razón social cuya inscripción se tramite en el registro público, si cuenta con

autorización expresa de la Superintendencia generada dentro de un procedimiento de los descritos en la conclusión anterior.

3. El dictamen jurídico número PJD-SGS-013-2012 de fecha 16 de octubre del año 2012 realiza un análisis sobre el marco regulatorio aplicable a las entidades dedicadas a la intermediación de reaseguros. No obstante a la luz de lo argumentado en este nuevo dictamen, se deja sin efecto la sección VIII y la conclusión número 12), relacionadas ambas con la interpretación del inciso b) de la artículo 29 de la LRMS y se modifica en los términos expuestos en este dictamen legal.
4. Se recomienda emitir un oficio destinado a la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional con la finalidad de ponerlos en conocimiento de la nueva interpretación que esta Superintendencia le brinda al artículo 29 inciso b) de la LRMS.

Elaborado por
Francisco Zumbado
Alfaro
Abogado

Revisado por Harlams
Ocampo Chacón
Abogado Principal

Aprobado por German
Rodríguez Aguilar
Director